

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE MARINA.

Ley sobre el Almirantazgo,

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

(CONCLUSION.)

Art. 52. Con el mismo objeto de que el Almirantazgo tenga conocimiento exacto de los servicios de los Oficiales, los de todas clases del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares remitirán al Secretario del Almirantazgo todos los años en el mes de Agosto copia escrita y firmada de su puño y legalizada con el V. B. del Jefe inmediato de la hoja de sus servicios durante el año anterior, contado desde 1.º de Julio á 30 de Junio. Los que en este período de tiempo cambien de destinos, al pasar de unos á otros pedirán á los respectivos Jefes visen las anotaciones de los servicios que á sus órdenes desempeñaron en la hoja que deberán llevar todos por sí y acompañar siempre á los interesados.

Art. 53. Los servicios prestados por un Almirante en Jefe serán certificados por el mismo; los de un Almirante subordinado por el Almirante en Jefe; los de los Comandantes de los buques por el de la division ó escuadra, ó por ellos mismos si navegaren sueltos, y los de Oficiales y Guardias marinas por sus Comandantes.

Art. 54. En cada una de las copias que los Oficiales remitan al Secretario del Almirantazgo se adicionará un resumen de los servicios que deben expresarse en el estado general de la Armada del año siguiente, cuyo resumen lo anotarán tambien en la hoja original al fin de cada año.

Art. 55. Los Mayores generales

de departamentos y apostaderos, los Comandantes de escuadras, divisiones y buques sueltos fuera de la Península, darán quincenalmente noticia al Almirantazgo del alta y baja de Oficiales de todas clases y cuerpos, de los maquinistas, contra-mestres y practicantes, y de cualquiera novedad en sus asientos por variacion de destino ú otra causa, á fin de que se anote en los libros maestros del personal de cada clase, y se compararán estas noticias con las que remitan al Secretario los mismos Oficiales.

Art. 56. Para que los Oficiales turnen en los destinos de mar, el Almirantazgo llevará exacta escala de todos los desembarcados, no por antigüedad de empleo, sino con interpolacion de antiguos y modernos en cada clase, en el orden y con expresion de las fechas de sus desembarcos.

Art. 57. Cuando se armen distintos buques para una misma expedicion ú objeto, despues de nombrados por escala los Oficiales á quienes tocara el turno de embarco, señalará el Almirantazgo sus destinos particulares á propuesta del Comandante de la escuadra si esta se halla en la Península, y atenderá las de los Comandantes que, sin perjuicio de tercero, soliciten para sus buques algun Oficial además de los que tienen facultad de elegir.

Art. 58. Si para alguna comision importante fuese necesario nombrar Oficial de entera satisfaccion ó de circunstancias especiales, el Almirantazgo, sin ceñirse á escala, elegirá aquel en quien reconozca superiores condiciones para su desempeño.

Art. 59. Los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, y los Jefes principales de cada ramo, darán exacta é individual noticia al Almirantazgo periódicamente del estado de los arsenales, puertos, buques armados y desarmados, con distincion de carenas recientes ó antiguas, clase de ellas, mayores ó menores, situacion en que quedó cada buque despues de la carena, de su deterioro intermedio y necesidad de reparacion grande ó pequeña; del estado de los per-

trechos en sus respectivos depósitos, del de las fábricas de jarcias y lonas, factorías de máquina de vapor de la artillería y armas y demás material existente; de los Oficiales, tropa y marinería, y de la maestranza empleada en cada atencion, y del adelanto de los trabajos, cuya actividad será uno de los principales puntos á que deberá atenderse para obtener la necesaria economía.

Art. 60. Los Comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, desde cualquier paraje á donde lleguen, participarán al Almirantazgo las ocurrencias de sus viajes, las maniobras y sucesos de sus campañas y cruceros, tanto en materia de instruccion como en la de armas, y todas las demás novedades dignas de consideracion, esceptuando aquellas cuya publicacion no convenga para el acierto de las operaciones ulteriores.

Art. 61. El Almirantazgo reunirá las noticias que le dieren los Comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, y dispondrá que de todas ellas se formen Memorias, así hidrográficas como militares y descriptivas, que puedan tenerse presentes y servir de base para las instrucciones de las campañas de escuadras, y para rectificar y adicionar los derroteros; procurando que en la redaccion de dichas Memorias se proceda con la seguridad necesaria para no dar á cada noticia mas valor del que tenga realmente, y que se anote lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso; y se adviertan y propongan los medios de corregirlas y las precauciones con que deberán navegar los buques que se hallan en las mismas circunstancias que aquellos de que procedan las noticias.

Quando importe ó convenga generalizar el conocimiento de alguna de estas Memorias, las hará imprimir y circular.

Art. 62. El Almirantazgo examinará los diarios y partes que al regreso de sus campañas ó durante ellas le remitan los Comandantes de escuadras, divisiones ó buques sueltos; y si notase algo en dichos diarios que convenga advertir, ó falta que merezca corregirse, hará la ad-

vertencia ó impondrá la correccion gubernativa que proceda.

Examinará tambien, si le fuere necesario, los diarios de los Oficiales cuando en las campañas hubiese ocurrido combate favorable ó adverso, encuentro con fuerzas enemigas, competencias con buques ó plazas de otras potencias, separacion de la escuadra, division ó buques de sus destinos, arribadas, descabros ó delitos de insubordinacion ó indisciplina de parte de alguna de las tripulaciones; y resultando cargo contra los Comandantes ó cualquiera de ellos ú otro Oficial, despues de oír á los primeros sobre los hechos y circunstancias que requieran aclaracion, impondrá la correccion gubernativa que proceda, ó acordará sean juzgados donde correspondiere si la falta ó culpa fuese grave.

Art. 63. Sobre los sucesos memorables de la Armada, sus armamentos, expediciones, combates generales ó particulares y otras ocurrencias de consideracion, el Almirantazgo mandará formar expedientes con los antecedentes y resoluciones relativas á cada hecho, partes, comunicaciones y noticias de los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras; de los Jefes de divisiones ó buques sueltos y diarios de los Oficiales; y dispondrá que por personas de toda confianza é instruccion, estén ó no empleadas en el Almirantazgo, se formen prontuarios de relaciones exactas y sucintas de todo lo sustancial, con las reflexiones á que cada caso diere lugar.

Art. 64. Por el Ministerio de Estado y por conducto del de Marina, se pasarán al Almirantazgo copias de los tratados y convenios de paz, de comercio, de estradicion, saludos ú otras materias que se hubiesen celebrado y de que convenga hacer expresion en las instrucciones á los Comandantes de los buques de la Armada.

Art. 65. Al propio fin se comunicarán al Almirantazgo los formularios de las patentes de mar y documentos de navegacion de cada una de las potencias marítimas y de las variaciones que en ellos se introduzcan para evitar las equivocacio-

nes y perjuicios que pudieran resultar de su ignorancia en los reconocimientos de embarcaciones de naciones amigas ó neutrales.

CAPÍTULO III.

De la responsabilidad del Almirantazgo.

Art. 66. El Almirantazgo es responsable de todas las resoluciones y actos que acuerde, consienta ó ejecute en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Almirante general.

Art. 67. Los Comisarios nombrados para inspeccionar los arsenales, escuadras, buques, gente de mar, cuerpos ó establecimientos de la Armada, ó para algun servicio especial en los departamentos, provincias y puertos de la Península, ó para la resolucion de un negocio determinado, concluida su comision darán cuenta de ella, y espondrán los motivos y fundamentos de las disposiciones extraordinarias que hubiesen adoptado al Almirantazgo, el cual los exigirá la responsabilidad en la via gubernativa, ó acordará les sea exigida en la judicial en los casos de que sin razon bastante y justificada y con daño del servicio se hubiesen escedido de las instrucciones recibidas, ó infringido en el ejercicio de sus facultades delegadas los preceptos de las ordenanzas y reglamentos.

Art. 68. Si con infraccion de ley, de ordenanza ó reglamento el Consejo de Ministros ó el Ministro de Marina dictasen alguna orden, resolucion ó nombramiento, es deber del Almirantazgo suspender su ejecucion si le está encomendada, y representar al Gobierno esponiéndole respetuosamente los fundamentos de esta determinacion; pero si sus razones no fueren atendidas, y se le ordenase de nuevo el cumplimiento de la orden, resolucion ó nombramiento suspendido, lo cumplirá y hará cumplir trasmitiéndolo á quien corresponda; dando conocimiento por medio del Comisario Diputado á las Cortes para que estas, en vista de las órdenes del Gobierno y de la representacion del Almirantazgo, acuerden lo que juzguen conveniente.

Art. 69. Tambien representará el Almirantazgo aunque la orden, resolucion ó nombramiento del Gobierno no se le haya comunicado, y tan luego como tenga noticia oficial de ellos; y no siendo atendida su representacion, procederá como dispone en su última parte el párrafo anterior.

Art. 70. Si el Almirantazgo deja de cumplir la obligacion que le imponen los artículos anteriores, será legalmente responsable de las resoluciones adoptadas por el Gobierno contra ley, ordenanza ó reglamento.

Art. 71. Siempre que ante las Cortes sea acusado el Ministro de Marina por actos que haya ejecutado como Presidente del Almirantazgo, se exigirá tambien en el mismo juicio la responsabilidad á los Comisarios que concurrieron al acuerdo origen de los hechos que motiven la acusacion.

Se exceptúa de esta responsabilidad á los Comisarios cuyos votos contrarios á la resolucion adoptada consten en el acta de la sesion.

Art. 72. En los mismos casos de responsabilidad ministerial se exigirá tambien á los Comisarios del Almirantazgo que dejen de cumplir el deber que le imponen los artículos 70 y 71.

TITULO II.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 73. El Tribunal de Almirantazgo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Ministros y un Fiscal militares, un Ministro y un Fiscal togado, y un Secretario.

Para sustituir al togado en ausencias, enfermedades ú otras causas, se nombrará un Ministro suplente con el sobresueldo, derechos y consideraciones que los de esta categoría disfruten en los demás Tribunales de la nacion.

Art. 74. El Tribunal de Almirantazgo no concurrirá en corporacion á ningun acto público: le corresponde en cuerpo el mismo tratamiento, honores y consideraciones que á los demás Tribunales Supremos de la nacion.

Art. 75. El Almirante de la Armada, y cuando hubiere mas de uno el mas antiguo, será Presidente nato del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 76. El cargo de Vicepresidente del Tribunal es anejo al de Vicepresidente del Almirantazgo.

Art. 77. Serán Ministros del Tribunal los Comisarios del Almirantazgo de la clase de Vicealmirante ó Contraalmirante, y de estas mismas clases serán nombrados los otros dos Ministros militares de continua asistencia.

Art. 78. Los dos Ministros militares de continua asistencia, el togado y los Fiscales serán nombrados á propuesta del Almirantazgo por el Jefe del Estado en decretos especiales refrendados por el Ministro de Marina, en los cuales se espresarán las calidades que den opcion á los que deben ser elegidos.

Art. 79. Para ser nombrado Ministro togado del Tribunal del Almirantazgo se requiere haber cumplido la edad de 40 años, contar 20 de servicio efectivo en el cuerpo Jurídico de la Armada, y de ellos dos de Fiscal del mismo, ó cuatro en el desempeño en propiedad de Auditoría de departamento, apostadero ó escuadra.

Art. 80. El Fiscal militar será nombrado entre los Contraalmirantes ó Capitanes de navío de primera clase.

Art. 81. Para ser nombrado Fiscal togado se requiere haber cumplido la edad de 35 años, contar 15 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Auditor de departamento, apostadero ó escuadra, ó cuatro de Teniente Fiscal del Tribunal de Almirantazgo, ó seis de Fiscal de departamento ó apostadero.

Art. 82. El Tribunal, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito en esta ley; y si no lo fuese, ú ofreciera alguna duda, representará al Gobierno, sus pendien lo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 83. El Presidente, Vicepresidente, Ministros y Fiscales, antes de tomar posesion jurarán desempeñar fiel y lealmente sus cargos en bien de la Nacion, observar las leyes del Estado y las ordenanzas de la Armada, y administrar rectamente justicia con arreglo á ellas.

Art. 84. Los Ministros y Fiscal togados gozarán de los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos

de que están ó estuvieren en posesion los de sus respectivas clases del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 85. No se conferirán honores de Ministro ni de Fiscal del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 86. El Ministro togado será Asesor del Almirantazgo.

Art. 87. Será Secretario del Tribunal el que lo sea del Almirantazgo, y le corresponderán los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que está en posesion el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 88. El Tribunal conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas.

Art. 89. El Tribunal pleno se compondrá del Presidente, Vicepresidente, los Ministros y Fiscales militares y togados, y el Secretario.

Cuando no asista el Presidente presidirá el Vicepresidente, y en defecto de este el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Art. 90. La Sala primera se formará con el Presidente, Vicepresidente, los Ministros militares y el Togado, el Jefe ó Jefes de Seccion del Almirantazgo, á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Cuando no asista el Presidente á esta Sala la presidirá el Vicepresidente, y en defecto de este el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Formarán la Sala segunda el Presidente, el Vicepresidente, los dos Ministros militares de continua asistencia al Tribunal, el Togado y el Jefe ó Jefes de Seccion á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Cuando no asista á esta Sala el Presidente, la presidirá el Vicepresidente, y en su defecto el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Art. 91. En vacantes, ausencias, enfermedad ú ocupacion del Secretario será sustituido en el Tribunal pleno por un Oficial primero de la Secretaría, y en las Salas por el Relator, Secretario auxiliar de las mismas.

Art. 92. A las órdenes del Fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Ayudante fiscal.

Art. 93. El Ayudante fiscal será elegido de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío de primera clase á propuesta en terna del Fiscal militar, que la elevará al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal, que deberá informarlo.

Art. 94. El cargo de Ayudante fiscal será servido en comision del servicio: su duracion no podrá exceder de tres años cuando recaiga en Jefe ú Oficial de la escala activa de la Armada.

Art. 95. A las órdenes del Fiscal togado y para que le auxilie en el despacho habrá un Teniente fiscal.

Art. 96. Para ser nombrado Teniente fiscal se requiere contar ocho años de servicio efectivo, dos de ellos en el desempeño de Fiscalía de departamento ó apostadero, ó cuatro de Asesor de Marina de primera clase, ambos destinos en propiedad.

Art. 97. El Teniente fiscal será nombrado á propuesta en terna del Fiscal togado, que la remitirá al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal para que este la informe.

Art. 98. Para Relator, Secretario auxiliar de las Salas, será nombrado á propuesta del Tribunal y previa oposicion un Letrado de probidad notoria, fiel é inteligente.

Art. 99. El Archivo del Tribunal estará á cargo del Archivero y uno de los Oficiales del Archivo general de Marina.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal de Almirantazgo.

Ar. 100. Corresponde al Tribunal de Almirantazgo:

I. Conocer las causas contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Fiscales y Secretario del mismo Tribunal por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

II. Conocer de las causas contra el Vicepresidente, Comisarios y Secretario del Almirantazgo por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, ó por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

III. Conocer de las causas contra Oficiales de la clase de Almirantes por hechos cometidos en el desempeño de mandos, destinos ó comisiones del servicio, ó por delitos militares ó comunes, no siendo estos de los exceptuados en el ya mencionado decreto.

IV. Conocer de las causas contra los Auditores de departamentos y escuadras por hechos cometidos en el desempeño de sus destinos.

V. Conocer de las causas contra Oficiales é individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares, ó que se hallen separados de estos temporalmente con destino ó sin él, en uso de licencia ó por cualquiera otra causa sin dependencia directa de los mismos, por los delitos de cualquiera clase que cometan en Madrid ó dentro de un radio de 100 kilómetros, que no sean de los exceptuados por el decreto de referencia.

VI. Conocer tambien en grado de revision, cuando proceda, de todas las causas á que se refieren los cinco párrafos anteriores.

VII. Conocer en grado de revision ó de consulta, con arreglo á las ordenanzas y leyes, de los procesos y sumarias por delitos militares y comunes sujetos á los Consejos de guerra, Tribunales de Marina, Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras, Comandantes de provincia, divisiones y buques sueltos ú otros Jefes militares.

VIII. Conocer de las sumarias que se formen de orden de los Comandantes ó Jefes de los cuerpos militares de la Armada para corregir gubernativamente á sus Oficiales por faltas graves en el servicio.

IX. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales que se separen en sus votos de lo mandado en la ordenanza y leyes el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad sean juzgados para exigirselas.

X. Conocer en grado de apelacion, de revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques naufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados y nuestras costas.

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion ó atribuciones que se susciten entre los Tribunales y autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

XII. Resolver los casos de disen-

so entre los Jefes militares y sus Auditores en asuntos judiciales.

XIII. Resolver las dudas consultadas por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, apostaderos ó escuadras ó sus Auditores sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimientos, ó consultar esponiendo los fundamentos de sus informes al Gobierno cuando la resolución de ellas compete al Consejo de Ministros ó á las Cortes

XIV. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó amnistías, cuya aplicacion corresponda á los Tribunales, Jefes ó autoridades de Marina.

XV. Informar las instancias de indulto, conmutacion de penas, alzamiento de retencion y de rebaja de condenas que por su conducto se dirijan al Jefe de Estado por individuos sentenciados por la jurisdiccion de Marina.

XVI. Aplicar los indultos generales que se concedan á Oficiales por haberse casado sin licencia.

XVII. Examinar los expedientes y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades y pensiones; los de licencia para casamiento de Oficiales y de los que dejan el servicio.

XVIII. Informar las propuestas de ascensos de todos los individuos del cuerpo jurídico militar de la Armada, y las instancias de los que soliciten ingresar en el mismo cuerpo.

Art. 101. Los procedimientos en las causas y negocios de justicia serán objeto de otra ley ó reglamento especial.

Art. 102. El Tribunal de Almirantazgo formará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Interin no se amortiza la clase de Brigadieres con arreglo á lo resuelto en el art. 4.º del decreto de 24 de Noviembre último, los destinos que en esta ley se asignan á los Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase podrán ser provistos en Brigadieres los asignados á los Contraalmirantes; y en Capitanes de navío que ocupen el primer tercio de su escala los asignados á Capitanes de navío de primera clase.

2.ª Las plazas de Oficiales que hoy esceden de las que se fijan en el art. 32 para el Archivo general de Marina se suprimirán á medida que por cualquier concepto queden vacantes.

3.ª Los sueldos del Vicepresidente, Comisarios, Ministros militares y togados, Jefes, Oficiales y demás individuos pertenecientes al Almirantazgo serán iguales á los señalados ó á los que en lo sucesivo se señalen á los empleados de su misma categoría en los diferentes Ministerios, Direcciones generales ó Supremos Tribunales del Estado.

4.ª La parte de esta ley que se refiere al gobierno y administracion del Almirantazgo empezará á regir desde el 16 de Marzo próximo; y la correspondiente á su Tribunal, tan luego como por el Ministerio de la Guerra se lleve á cabo la reforma proyectada en el Supremo Tribunal que hoy reasume los asuntos judiciales de Guerra y Marina.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Art. 104. El Ministro de Marina dará cuenta de ella á las Cortes Constituyentes.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 9.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa hoy que las circunstancias dan ocasion á reformas que confian á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que antes tenían representacion en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones extraordinarias de rapidez de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicacion fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ambos hemisferios, deben alzarse las trabas y economizarse los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de union; en la seguridad de que, si real y verdaderamente las fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con solo aquel servicio mas de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de los impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegacion y de las comunicaciones trasatlánticas; y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada mision de proteger los intereses generales, toca el encargo de acordarlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes dispendios en viajes de moderada y prudente rapidez las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reduccion de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante en expediciones periódicas de una duracion máxima determinada, y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exencion de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen creado por leyes antiguas, y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar; de conformidad con el de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exime del impuesto de descarga, establecido en el art. 6.º del decreto de 22 de Noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos y se cobran aun en las provincias

ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con escepcion de las líneas que disfrutan de subvencion directa.

Art. 2.º Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no escederá de 22 dias desde la Península á la Habana, y de 20 desde aquel punto á la Península. Este plazo será de 19 y 17 dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico. Para la computacion del tiempo que se invierta en los viajes no se admitirán otros motivos que aumenten la duracion de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada; entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones vigentes y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la administracion para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del dia 13.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados del ramo de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ventura Francisco, residente que ha sido en Melgar de Jernamental, á quien se sigue causa en el Juzgado de Castrogeriz por hurto de vino.

En caso de ser habido dicho sujeto, le remitirán las indicadas Autoridades á mi disposicion con las oportunas seguridades, para hacerlo yo al Juez de primera instancia de aquel partido que le reclama.

Santander 15 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Honores de empleos de las carreras civiles.

CIRCULAR.

Los señores que han dejado de satisfacer los derechos correspondientes á los citados honores de empleos, se servirán presentarse á satisfacerlos

en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio; en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo si no lo han verificado, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento á la ley de 30 de Junio de 1867.

Santander 15 de Febrero de 1869.—Manuel G. Granda.

3-2

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el dia 22 del actual y hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta 500 barriles vacíos marca J. Z. procedentes del cargamento que desde el puerto de Bilbao para la Habana conducia el bergantin-goleta «Bronce», su Capitan D. Santiago Landa, arribado á este puerto, bajo el tipo de 6 reales cada uno; pues así lo tengo acordado á instancia de dicho Capitan, su procurador D. Isidoro Alonso, en el juicio instructivo promovido por él sobre justificacion y reparacion de los daños sufridos por dicho bergantin.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la licitacion, concurren dicho dia y hora en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Santander 16 de Febrero de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

D. Francisco del Palacio, Juez de paz de Pesaguero.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye sobre provision de la Secretaría de este Juzgado, los aspirantes que quieran optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Pesaguero 8 de Febrero de 1869.—Francisco del Palacio.

Juzgado del paz del distrito de Castañeda.

Acordada la provision de la Secretaría del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de Castañeda, con arreglo á las disposiciones sobre el particular vigentes, se ha señalado el término improrogable de diez dias, contados desde el tercero y último anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los aspirantes al referido cargo me presenten sus solicitudes debidamente documentadas.

Y con el fin de que llegue á noticia del público se fija el presente.

Castañeda 12 de Febrero de 1869.—Leocadio de la Mora.

3-1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de MIENGO.—
Pueblos de CUDON Y BARCENA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	José Ignacio Coterillo.....	José Ruiz Rebolledo.....	Sin linderos.	1831
Permuta.	José Bustamante Ceballos.....	Martin Velasco.....	Id.	Id.
Venta.	Juan García Guinea.....	María Soto.....	Id.	Id.
Id.	Juan María Gonzalez.....	Vicente Herrera.....	Id.	1832
Id.	Valentin Campuzano.....	José Diaz Albarado.....	Id.	Id.
Permuta.	Martin Velasco.....	Pedro Campuzano.....	Id.	Id.
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Victoriana Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás Ceballos.....	José Ramon de la Oyuela.....	Id.	Id.
Id.	Javier Viar Llar.....	Pedro Ceballos.....	Id.	1833
Id.	Rosalía de Ceballos.....	Antonio Palacios.....	Id.	Id.
Censo.	Convento de Ntra. Sra. de las Caldas.....	Antonia Gonzalez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Eugenio Castro.....	Francisco Macho.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Perez de la Sierra.....	Teodoro Castañeda.....	Id.	Id.
Id.	Jacinto Varela.....	Teresa Perez Lastra.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez Monte.....	Joaquin Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Javier Diaz Pedro Campuzano.....	Ignacio Varela.....	Id.	Id.
Id.	Santos Fernandez Vallejo.....	Pedro Aro.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Gutierrez.....	Francisco Langre.....	Id.	Id.
Id.	Eusebio Ruiz.....	Pedro Vicente.....	Id.	1834
Id.	Ramon Fernandez.....	María Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Hilario Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	Antonio Rivero.....	Id.	1835
Id.	Idem.....	Eusebio Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	María Perez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Juana Garrido.....	Id.	Id.
Id.	Pablo Epalzano.....	Joaquin Sagarmíniga.....	Id.	1836
Obligacion.	María Dolores.....	Pedro Herrera.....	Id.	1837
Venta.	Francisco de Terán.....	Francisco Macho.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Varela.....	Josefa Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Eugenio Cuevas.....	Vicente Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Ecequiel Ceballos.....	Rafael Perez.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Ceballos.....	María Ruiz Toranzo.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	Manuela Pelayo.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Manuela Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Manuel.....	Pedro Herrera.....	Id.	1838
Id.	María Dolores.....	Teresa Varela.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	Lucas Romero.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo Peña.....	María Agüero.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Manuela Varela.....	Id.	Id.
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Pedro Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Josefa de los Rios.....	Pedro José Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Juan Francisco Pereira.....	Antonio Pereda.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás de Ceballos.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Eugenio Castro.....	Eugenio Castro.....	Id.	Id.
Id.	Bernabé de la Peña.....	Francisco Gonzalez Rivero.....	Id.	1839
Id.	Cayetano José Arroyo.....	Pedro Herrera.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gutierrez.....	María Dolores.....	Id.	Id.
Id.	Robustiano Ceballos.....	Manuel Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Montes.....	Juan Manuel Moya.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	Vicente Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Bernardino Gutierrez.....	Jacinto Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Campuzano.....	Francisco Alonso.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de los Terreros.....	Agueda Tijeras.....	Id.	1840
Id.	Tomasa Ontoria.....	Andrés Martinez.....	Id.	Id.
Permuta.	Eugenio Castro.....	Teresa Gutierrez.....	Id.	Id.
Venta.	José Guerra.....	María Antonia Macho.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Martinez.....	Fernando de Otero.....	Id.	Id.
Permuta.	Eugenio Castro.....	Francisco Palacio.....	Id.	Id.
Obligacion.	José Ramon Gutierrez.....	Pedro Herrera.....	Id.	Id.
Censo.	Rosa García de Quijano.....	Francisco Argumosa.....	Id.	1841
Venta.	Pedro Campuzano.....	Ignacio Barriuso.....	Id.	Id.
Id.	Ecequiel Ceballos.....	José Ceballos.....	Id.	1845
Obligacion.	José Gutierrez.....	Antonio Oñate.....	Id.	Id.
Venta.	Eugenio Castro.....	Pedro Nolasco Ceballos.....	Id.	1844
Id.	José María Gonzalez.....	Juan García Guinea.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás Perez.....	José Diaz de Cotero.....	Id.	1845
Hijuela.	Fernando Velarde.....	José Velarde.....	Id.	Id.
Obligacion.	Consejo provincial.....	Eusebia Sota.....	Id.	1847
Convenio.	Gabriel García.....	Julian Ceballos.....	Id.	1848
Obligacion.	Isidro Calderon.....	María Sanchez.....	Id.	1849
Hijuela.	Francisco Torre.....	Tomás Torre.....	Id.	Id.
Id.	Francisca Torre.....	Idem.....	Id.	1850
Id.	María Torre.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Torre.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Alfonso Acosta.....	Javier Herrera.....	Id.	Id.
Hijuela.	Gabriel Diestro.....	Francisco Diestro.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Josefa Diestro.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	María Diestro.....	Idem.....	Id.	1851
Embargo.	Juez de este partido.....	Juan Hoyo.....	Id.	Id.
Id.	Gabriel García.....	Casimiro Tresgallo.....	Id.	1852
Obligacion.	Blas Balbontin.....	Vicente Balbontin.....	Id.	1853
Id.	Manuel Herrera.....	Judas García.....	Id.	Id.
Hijuela.	Regina García.....	José García.....	Id.	Id.

(Se continuará.)